

## CAPÍTULO IV

### El entorno histórico y los motivos por los que surge la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo

## 1. ACLARACIÓN PREVIA

Es un hecho probado en los puntos anteriores de este trabajo que la jurisdicción concurrente nació con la Constitución Federal de 1917. Sin embargo, su entorno histórico no puede limitarse a los hechos ocurridos en la Revolución mexicana, sino que debe abrirse hasta el siglo xix, por lo menos a la etapa inmediata anterior a la Constitución Federal de 1857, donde nace de manera clara y sistemática el juicio de amparo. Como se verá a continuación, durante toda esta etapa se advierten factores o motivos que influyeron en mayor o menor grado a la creación del juicio de amparo, a su apertura contra las resoluciones judiciales, al arraigo en el pueblo mexicano y a la necesidad de recurrir a las autoridades locales para auxiliar al Poder Judicial de la Federación, en la impartición de la justicia constitucional.

## 2. MÉXICO EN LOS AÑOS CIRCUNDANTES A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Con la Constitución Federal de 1857 nace a la vida jurídica nacional el juicio de amparo de manera clara y sistemática. La *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857* de Francisco Zarco revela que hubo una acalorada discusión entre algunos constituyentes antes de aprobar los artículos relativos al juicio de garantías. Las participaciones más trascendentales corrieron a cargo de los diputados Ramírez, Barrera, Mata, Anaya Hermosillo y Melchor Ocampo. Se discutió sobre la competencia que se daba a los tribunales de la Federación y a los tribunales de los Estados, de manera

conjunta, sobre las facultades de los jueces de amparo para invalidar una ley y sobre el desprestigio del Poder Judicial de la Federación.<sup>23</sup>

La aludida crónica no proporciona datos importantes sobre las condiciones en que nace el juicio de amparo, pero con relación a la aprobación de los artículos 4, 21 y 26 del proyecto de Constitución, relativos a las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, es importante el comentario que hace Emilio Rabasa refiriéndose a los constituyentes al señalar:<sup>24</sup>

Algunos de los diputados constituyentes, muchos de ellos quizá, y yo me llego a decir que todos sin excepción, fueron patriotas ardientes, luchadores sin flaqueza y hasta mártires llenos de abnegación y de fe, que merecen la gratitud, el respeto y la admiración de las generaciones actuales, porque ellos, con otros muchos hombres de su época, nos allanaron el camino, y para nuestro beneficio purificaron a gran costa la atmósfera infectada de desorden, de tiranía y de corrupción administrativa en que desde su emancipación había estado envuelto el país.

El propio autor alude a los vicios graves que tenían las autoridades antes de la aprobación de la Constitución que se comenta, al señalar:<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, El Colegio de México; Secretaría de Gobernación, México, 1957, pp. 724-731.

<sup>24</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5<sup>a</sup> ed. Porrúa, México, 1984, p. 19.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 5.

La aplicación de castigos sin juicio previo o por simple mandamiento de autoridades gubernativas, el decreto de la autoridad política imponiendo sin una farsa de proceso las más duras penas, y aun resoluciones legislativas condenado al destierro, habían sido tan frecuentes, habían lastimado a tantos ciudadanos (entre ellos no pocos de los que se sentaban en los bancos del Congreso Constituyente), que este abuso parecía dominar en aquellos cerebros como una obsesión irresistible.

Los datos anteriores son reveladores de que muchos diputados constituyentes habían vivido en carne propia las arbitrariedades de la época: habían sufrido penas sin ningún juicio, habían sido encarcelados por órdenes de autoridades no competentes y de la manera más arbitraria, lo que explica convincentemente las razones que tuvieron para establecer un instrumento que los protegiera de las arbitrariedades; es decir, el juicio de amparo.

No debe sorprender la existencia de autoridades arbitrarias en grado sumo en la época que se comenta, pues el país vivía una lucha intestina que lo tenía aniquilado, prácticamente sin instituciones y a punto del caos político, social y económico. Sólo por citar algunos datos cabe señalar que había una lucha a muerte entre los grupos conservadores y los liberales, participando también algunos grupos moderados. Los propios conservadores que habían llevado al poder a Santa Ana, por varias ocasiones, pronto se quejaron de sus ataques a las libertades civiles y políticas.

Por todas partes, el pueblo se mostraba descontento y Santana tomó severas represiones, como la de amenazar de muerte a quien poseyera un ejemplar del Plan

de Ayutla; dispuso que las propiedades de los enemigos fueran ocupadas y ordenó al Comandante General de Guerrero, que “todo pueblo que se manifestase rebelde contra el supremo gobierno debe ser incendiado y todo cabecilla o individuo que se coja con las armas en la mano debe ser fusilado”.<sup>26</sup>

Precisamente por ello uno de los propósitos del Constituyente de 1856-1857, en voz del presidente de la Cámara, Ponciano Arriaga fue construir la Nación con las ideas de libertad y de reforma.<sup>27</sup>

Para estas épocas, dice la historiadora Lilia Díaz:<sup>28</sup>

...casi no había día en que no se hablara de conspiraciones, de fugas de presos políticos, de prisiones y de destierros. La excitación en que vivía la sociedad hacía tener a cada instante acontecimientos más graves. El 13 de marzo de 1858 se declara el Plan de Tacubaya y Juárez es hecho prisionero en el Palacio de Gobierno, a punto de ser fusilado le salva la vida la elocuencia de Guillermo Prieto, que habló a los soldados de la enormidad del atentado que iban a cometer.

Poco después es asesinado Melchor Ocampo y con ese motivo se suspenden toda clase de garantías y quedan fuera de ley las personas y las propiedades de una lista de asesinos. Hay un decreto que suspende por seis meses las garantías más importantes otorgadas por la Constitución.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Díaz, Lilia, *Historia general de México*, El Colegio de México, México, 2000, p. 590.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 592.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 397 y 398.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 604 y 605.

Uno de los constituyentes del 57, Castillo Velasco, declara: “la libertad era una quimera y tal vez un absurdo”. Se percibe una inseguridad de la vida en el país que contaba con ocho millones de personas. El embajador de Estados Unidos escribía “durante los 7 años que permanecí en México visité muy a menudo las casillas en vías de elecciones y nunca vi a un ciudadano depositar su voto”. Los hechos políticos de entonces jamás emanaron de la mayoría.<sup>30</sup>

### 3. LA EVOLUCIÓN DEL AMPARO

El juicio de amparo nace con la Constitución de 1857 como un medio para proteger exclusivamente las garantías individuales, no toda la Constitución. Los constituyentes pensaron en las detenciones sin la orden de un juez, en la pena de muerte ordenada por un alcalde, en los destierros ordenados por un gobernador o en los abusos de las comandancias militares o de la Cámara de legisladores, pero nunca se imaginaron que el amparo sería un instrumento para proteger la legalidad y, menos, un recurso para analizar las resoluciones judiciales.

A los pocos años, con la práctica jurisdiccional y el talento de los litigantes, a partir de la primera Ley de Amparo de 1861, se empiezan a promover amparos contra resoluciones judiciales, aprovechándose del texto de los artículos que contenían la garantía de la aplicación exacta de la ley. Sólo de esta manera se explica que

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 645 y 647.

la segunda Ley de Amparo, de 1869, en su artículo 8º, de manera categórica haya prohibido el amparo contra resoluciones judiciales.

Esta ampliación del juicio de amparo tuvo gran aceptación y desarrollo en el foro de litigantes y en el medio judicial de la República Mexicana porque permitía un centralismo judicial que venía por tradición al sistema jurídico mexicano. En este sentido se expresó Alfonso Noriega, citado por un artículo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: “Alfonso Noriega se ha apoyado en el pasado español, en el centralismo judicial que privó durante tres siglos en la Nueva España, para explicar el desarrollo del amparo por inexacta aplicación de la Ley”.<sup>31</sup>

Por las mismas razones, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 y permitió el amparo contra resoluciones judiciales. Este fue el famoso caso del juez de Culiacán, Miguel Vega, cuando el 17 de mayo de 1869 la Corte manifestó al Congreso que dicho artículo 8º era contrario al artículo 101 de la Constitución.<sup>32</sup>

Por la importancia que reviste el caso del amparo Miguel Vega resulta interesante conocer los detalles y el desarrollo del suceso en la forma narrada en la publicación *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX*, tomo 1, Poder Judicial de la Federación (ver Apéndice).

---

<sup>31</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 87.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 89

De 1877 en adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que el amparo judicial era procedente, tanto si se trataba de resoluciones en materia penal como si se trataba de resoluciones civiles, señalando que quienes más presionaban para abrir la procedencia del amparo eran los propios abogados postulantes, porque desconfiaban de los jueces locales, de los tribunales estatales y querían la revisión de sus actos mediante el amparo. Esta tendencia fue acogida por la Ley de Amparo de 1882.

Como puede advertirse, una de las razones más poderosas que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar procedente el amparo contra resoluciones judiciales fue la desconfianza del gobernado y de sus abogados en la justicia impartida por los tribunales de los Estados, lo que seguramente tenía su razón de ser en la falta de independencia de los poderes judiciales estatales que se encontraban siempre sujetos a la hegemonía de los gobernadores.

#### 4. LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. ORÍGENES Y MOTIVOS

La competencia auxiliar en el juicio de amparo es una institución diferente a la jurisdicción concurrente materia del presente trabajo, tal como se ha precisado en puntos anteriores. En efecto, mientras la primera se limita a unas cuantas facultades de las autoridades locales para auxiliar únicamente a los tribunales de amparo, en la tramitación del juicio constitucional, la segunda consiste

en una jurisdicción verdadera para los tribunales locales que, merced a ella, pueden tramitar todo un juicio de amparo, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, tanto la competencia auxiliar como la jurisdicción concurrente son instituciones creadas para dar a los tribunales locales, fundamentalmente, participación en los juicios de amparo. Esta característica permite vincular las dos figuras y analizarlas históricamente de manera relacionada para encontrar los motivos por los que el constituyente y el legislador ordinario decidieron abrir la competencia del juicio de amparo a los tribunales de los Estados.

En este sentido resulta útil analizar los motivos que se invocaron en la Ley de Amparo de 1882, donde aparece precisamente la competencia auxiliar por primera vez, antes de la aprobación de sus preceptos. En este sentido se encuentra, de manera fundamental, la participación del diputado Luis Pombo que justificó la existencia de la competencia auxiliar a favor de los tribunales locales, para conocer de la presentación de la demanda de amparo y de la suspensión, esencialmente por la urgencia que algunos casos requerían de la actuación de los tribunales de amparo, para lo que invocó dos sucesos: el primero consistente en una pena de muerte decretada en un pueblo muy distante a la residencia del juez de distrito (cuarenta o cincuenta leguas), de tal manera que para el momento en que la demanda de amparo hubiese llegado ante el juez federal, dicha pena ya se habría ejecutado, y el segundo consistió en la ausencia de los jueces de amparo residentes en la ciudad de México, debido a que habían asistido a un evento público del presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, de tal

manera que ante una condena de muerte decretada por la Comandancia Militar del Distrito no encontraban ante quien presentar la demanda de amparo.<sup>33</sup>

En conclusión, la competencia auxiliar nace en México en una etapa histórica en la que los actos de autoridad eran frecuentemente graves, fusilamientos, mutilaciones y destierros entre otros, que requerían de una intervención urgente de los tribunales de amparo, para lo cual eran insuficientes los tribunales federales; es decir, los motivos que dan vida a la competencia auxiliar son la gravedad de los actos de autoridad, la urgencia de la intervención de la autoridad de amparo, y la insuficiencia de los tribunales federales para satisfacer esa demanda de justicia. Este tema fue objeto de estudio en el capítulo III.6.

## 5. LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS MOTIVOS

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo nace en la Constitución Federal de 1917, sin dejar vestigio de los motivos que llevaron a sus creadores a introducirla en el citado documento fundamental, según quedó aclarado en puntos anteriores. Sin embargo, se pudo colegir que la intención del constituyente de 1917 fue la de facilitar el acceso a la justicia de amparo a los gobernados, permitiéndoles acudir con sus demandas de garantías, no sólo ante los tribunales federales, sino también ante los tribunales locales, en casos bien precisados que se

---

<sup>33</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, pp. 469-471.

limitaban a resoluciones judiciales, principalmente de carácter penal, sacrificando el recurso ordinario de apelación. De este tema se ocupa el capítulo III.9.

En estas circunstancias, se puede afirmar que la jurisdicción concurrente surge teniendo en cuenta únicamente el amparo judicial, que para ese tiempo había logrado arraigarse en la conciencia popular y, por lo mismo, había logrado abarrotar los tribunales federales de rezago. En el mismo orden de ideas, esta jurisdicción concurrente surge cuando en la República Mexicana no había más que treinta y dos juzgados de distrito repartidos en todo el territorio nacional, y los únicos lugares donde se contaba con dos juzgados de distrito eran el Estado de Tamaulipas y el Distrito Federal.<sup>34</sup> Esta carencia de juzgados de distrito y el problema del rezago tuvieron necesariamente que ser considerados para que el constituyente decidiera que el gobernado tuviera otros tribunales ante los que pudiera presentar su demanda de amparo en materia judicial, sobre todo, si corría alguna urgencia por la naturaleza penal del acto reclamado y se eliminara la instancia del recurso ordinario.

---

<sup>34</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994. Decreto número 62, de 11 de Julio de 1916, pp. 167-169.